

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Juan Delgado de Andrés, como administrador de D. Jáime y Doña Encarnacion Alvarez Bohorques, un interdicto de recobrar las aguas que bajan de la sierra de Gor y fluyen por su rio, desde la hora de vísperas hasta la salida del sol, todos los días, con las cuales regaban desde tiempo inmemorial un cortijo de Gorafe, en cuya posesion les habian turbado José Ruiz Rodad, regador de la acequia alta, José de Torres y Rafael Hernandez, regadores tambien de la acequia llamada del Lugar, tomándolas fuera de hora, sin descargarlas al rio al toque de vísperas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó y ejecutó la restitution y se liquidaron las costas:

Que en 10 y 17 de Diciembre del mismo año 1867 acudieron al Gobernador solicitando su amparo, el Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de Gor, quejándose del auto restitutorio dictado por el Juez, y presentando, como comprobantes de su derecho á utilizar las aguas, un acuerdo de la corporacion municipal, fecha 29 de Noviembre de aquel año, disponiendo apelar á todos los medios para combatir los efectos del interdicto; y un certificado de la posesion del pueblo de Gor, con todas las casas, molinos, viñas, hazas, huertas, tierras de riego y de secano, morales, arboledas, nogales, servales, perales, aguas, fuentes, acequias, alamedas, prado, pastos, montes y baldíos que tenian los moriscos vecinos de aquella villa, posesion que tomó un Juez á nombre de S. M. en 1571 y á favor de los nuevos pobladores:

Que á consecuencia de estas instancias del pueblo de Gor, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas:

Que el Juez se estimó competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado; en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino el abuso de unos particulares que interrumpian la posesion inmemorial de aprovechar unas aguas en horas determinadas; y en que no eran aplicables las disposiciones que invocaba el Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

El núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 1866, que encarga á estas corporaciones el medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vistos los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun los cuales las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas segun la ley causarán estado si no fuesen oportunamente reclamadas; y contra las dictadas por la misma Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.º Que no consta que sean de comun aprovechamiento las aguas en cuestion, ni tampoco que el derecho cuyo amparo solicita el querellante se funde en un título administrativo.

2.º Que ninguna providencia de este orden existe que haya podido quedar sin efecto por medio del interdicto, pues aunque pudieran calificarse de tales los acuerdos del Ayuntamiento, son posteriores al interdicto y aun consecuencia de la restitution acordada por el Juez.

3.º Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independencia de ámbos órdenes, judicial y administrativo.

4.º Que las acciones de que se crean asistidos los despojantes y el Ayuntamiento pueden ejercitarlas ante la Autoridad judicial en la via y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de derechos civiles, como lo han pretendido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impuso en el Banco de San Carlos en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habian de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiando la administracion de dicho patronato á los descendientes de su hermana Doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundacion:

Que el capital de la obra pia familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50.000 rs., siguiendo vigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administracion é inversion:

Que el actual patrono D. Segundo de Hombre no ha satisfecho más que en parte las obligaciones que le impone la fundacion, á pesar de haber cobrado por los intereses 90.275 rs. hasta el segundo semestre inclusive de 1860, segun resulta de la certificacion librada por el Banco de España:

Que D. Antonio del Rio, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la obra pia, presentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidacion de los productos, deducida en ciertos años la dotacion que al patrono asignó el fundador, y cargo del interés compuesto, con más el pago del alcance que de dicha liquidacion resulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno

corresponda; suscitándose con este motivo un pleito que terminó por transacción de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en la escritura de transacción, se promovió nuevo pleito, en el que Rio le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundación y no invertidas en las cargas de la misma en la proporción conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la excepción de incompetencia del Tribunal ordinario hasta después de haberse desestimado otras que propuso:

Que en Enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibición al Juez, oído el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 18 de Setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en que la rendición de cuentas por los patronos particulares solo puede tener lugar cuando lo requiera la Autoridad competente administrativa, interviniendo los Tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretación que deba darse á la escritura de fundación:

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretensión, reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debía intervenir la Administración:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdicción ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibición al Juez, y este se declaró competente, recordando á la citada Autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestión, á la que no son aplicables las leyes que encargan al Gobierno la inspección de las obras pías fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las Autoridades administrativas pueden rendir cuentas los patronos:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por las razones ántes alegadas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 12 de la ley de gobierno de provincias, según el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorización para procesar:

Visto el art. 64 del reglamento para la ejecución de la citada ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artículos 12 de la ley y 64 del reglamento para la administración de las provincias, la ha suscitado de nuevo, modificando y revocando la resolución que anteriormente adoptara.

2.º Que según la citada disposición, desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo del negocio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Serán Consejeros natos en Puerto-Rico, además de las Autoridades y funcionarios que expresa el art. 2.º de mi decreto de 4 de Julio de 1861, orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar, el Director

de Administración local, el Brigadier Jefe de las fuerzas navales y el Intendente militar de la isla.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

TOMAS RODRIGUEZ RUBÍ.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 531, fecha 29 de Mayo próximo pasado, y del expediente que la acompaña, promovido por D. Santos Villaverde, en solicitud de que no se le aforen por la partida 101 del arancel unos sombreros de empleita de los que usan los trabajadores del campo; y teniendo en cuenta S. M. que con arreglo á la partida citada se satisface en la actualidad por cada sombrero, como derechos de introducción, 0'088, 0'165, 0'220 y 0'333 milésimas, según bandera y procedencia, lo cual es un impuesto fiscal muy elevado para lo ordinario de la mercancía sobre que recae, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles de esa isla, que los sombreros de palma muy ordinaria para esqui-faciones queden eliminados de la partida 101 del arancel vigente, adeudando en lo sucesivo por la 120, sobre el valor de 3 escudos docena.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo al despacho verificado en la Aduana de la Habana de los buques *Serafin* y *Soyola*, con motivo del cual se indica por la Sección central del ramo la conveniencia de señalar un plazo á los comerciantes de esa isla para solicitar el despacho de las mercancías que entren en los almacenes de las Aduanas; y considerando que no debe quedar á elección de los consignatarios el tiempo por que han de tener ocupados dichos almacenes, con perjuicio del comercio y con daño de los intereses fiscales; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se haga extensivo á esa isla lo dispuesto en los artículos 88 y 129 de las ordenanzas de Aduanas de la Península, reformándose en su consecuencia el artículo 11 de las de Cuba, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Para el reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías se observará lo siguiente:

1.º Recibidas por el Administrador las notas declaratorias ú hojas de adeudo de que trata el art. 7.º, se pasarán á la Contaduría para que bajo su responsabilidad se confronten con los manifiestos y las adiciones originales traducidas, y hallándolas conformes, las numerará, conservando en su poder la duplicada, á la cual se unirá la solicitud del alijo, que previamente debió haber sido remitida por el Administrador, devolviendo á este Jefe la principal.

2.º El despacho de las mercancías declaradas para el consumo podrá hacerse desde el día en que hayan entrado en los almacenes; para proceder á él, los dueños ó consignatarios presentarán al Administrador una solicitud, y este á su continuación decretará que se unan los documentos correspondientes, que se trasladen las mercancías al local destinado para hacer los despachos, y que se reconozcan por los Vistas que allí se designarán:

3.º Verificado así, se formarán, según lo que resulte, extractos que se distribuirán entre el Comandante de Carabineros y los Inspectores de almacenes y muelles, según que los efectos se despachen en uno de estos dos puntos.

4.º Practicado el reconocimiento y aforo de las mercancías, por los Vistas y Jefes, se liquidarán y revisarán en las oficinas los correspondientes derechos, que ingresarán en el Tesoro en la forma establecida ó que se estableciere.

5.º Si al tiempo de confrontación no concuerdan las hojas de adeudo de los consignatarios con los manifiestos y adiciones originales resultare alguna diferencia en el número de pultos ó en los demás efectos á granel, se anotará por Contaduría la que fuere,

y se expresará en la licencia de descarga para imponer las penas que en la instrucción se establecen.

6.º Para la numeración de las notas ú hojas de adeudo se establecerá en la Contaduría un libro-manual donde por orden correlativo y por años se anotarán, expresando solo el nombre del interesado y el número del manifiesto á que se refieran, haciendo la correspondiente baja en el libro de manifiesto tan pronto como se verifique el pago de los efectos y toma de razón de su importe en el de caudales ó intervención á Tesorería.

Y 7.º El comercio de las plazas donde no existan depósitos de puerto podrá tener en los almacenes de la Aduana, por el término de seis meses, las mercancías que haya declarado para el consumo; pero el de los puertos en que existen estos establecimientos solo podrá tenerlas 100 días.

Durante estos plazos será permitido á los interesados despachar las mercancías que les convenga, siempre que sea el complemento de uno ó más cabos. No disfrutarán de este beneficio de almacenaje gratuito las mercancías ya reconocidas y aforadas.

Se considerarán abandonadas las mercancías cuando hayan trascurrido los indicados plazos sin presentar los dueños ó consignatarios la solicitud para el despacho, ó sin cumplir las demás formalidades establecidas, incluso el pago de derechos por las mercancías, conforme se halla prescrito en las instrucciones.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio con su comunicación fecha 20 de Julio último, ha tenido á bien nombrar Alférez de la segunda compañía de la sección ligera provincial de Abona, de las Milicias de Canarias, cuyo empleo resultó vacante por pase al batallón de la Laguna de D. Constantino Hernandez Rodriguez que lo servía, á D. Francisco Gutierrez Marrero, soldado de la segunda compañía de la sección expresada, en quien concurren las circunstancias reglamentarias para optar al mencionado empleo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, ínterin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1868.

MAYALDE.

Sr. Capitan general de Canarias.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. remitió á este Ministerio en 4 del actual, se ha dignado conceder al Teniente del regimiento lanceros de Villaviciosa D. Leandro García Bernardo el empleo de Capitan de la misma arma con destino á la Plana Mayor del regimiento cazadores de Almansa, vacante por retiro de D. Manuel Cuesta Pascual; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo, ínterin se le expide el Real despacho correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. remitió á este Ministerio en 4 del actual, se ha dignado conceder al Alférez de caballería Don Pedro Salcedo y Mohinos, agregado al primer regimiento de artillería, el empleo de Teniente de dicha arma con destino al cuarto escuadron del regimiento húsares de la Princesa, vacante por fallecimiento de D. José Luengas y Rivas; debiendo ser puesto el interesado en posesion de su nuevo empleo, ínterin se le expide el Real despacho correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Caballería.

RELACION de los Alféreces del batallón provincial de las Palmas, núm. 3 de las Milicias de Canarias, promovidos por Real orden de 8 de Agosto de 1868 al empleo superior inmediato con destino al mismo cuerpo; así como del aspirante á quien se nombra Alférez para el mencionado batallón.

D. Antonio Monzan y Navarro, Alférez de la primera compañía; destinado de Teniente de la tercera compañía.

D. Antonio Falcón Quintana, Alférez abanderado; de Teniente de la quinta compañía.

D. José Romero y Castro, aspirante de la clase de paisano; de Alférez de la primera compañía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de las cargas de justicia de 592 escudos 506 milésimas y 41 escudos 562 milésimas, que bajo los números 83 y 491 del art. 1.º, capítulo 1.º, sección cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figuran á favor del Conde de Mansilla, como partícipe de alcabalas y cientos de varios pueblos de las provincias de Búrgos y Segovia.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio, expedida por D. Carlos II en Madrid á 3 de Febrero de 1676, aprobando y confirmando la de venta otorgada por el mismo Soberano en 17 de Diciembre de 1675, á virtud de la cual fueron enajenadas á D. Tomás Antonio Melendez Ayones las alcabalas del lugar de Valseca de Boones, en el partido de los once sesmos de la ciudad de Segovia, estimadas en 80.265 maravedís de renta, que á razon de 34.000 el millar importaron 2.729.010 maravedís, de cuya suma se le descontó la de 1.605.300 maravedís por el valor de los situados que habia desempeñado, abonando el resto de 1.123.710 maravedís en las arcas del Tesoro, sin otro gravámen que el de satisfacer, como lo hizo, la cantidad de 8.026 maravedís de plata por el derecho de la media anata, que deberian pagar igualmente los que le sucedieren:

Vista la Real carta de privilegio librada por el propio Monarca en Madrid á 21 de Marzo de 1692, de la cual consta: que por otra de venta, otorgada en Buen Retiro á 19 de Noviembre de 1691, se enajenaron á D. Antonio Campuzano Riva-Herrera los derechos de primero y segundo unos por ciento de nueva alcabala de los lugares de Pampliega y sus mercados, Mahamud, Lerma con sus aldeas y mercados, Santa María del Campo y Presencio, partido de Búrgos, en precio de 16.495.848 maravedís, que al respecto de 34.000 el millar importaron sus rentas, estimadas en 485.172 maravedís: que de su valor le fueron descontados 9.703.440 maravedís por el capital de varios situados que desempeñó, pagando en la Tesorería general los restantes 6.792.408 maravedís: que á consecuencia de lo determinado en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1686 y 6 de Febrero de 1688, quedaron reducidos á la mitad los expresados derechos mientras otra cosa no se dispusiese, y habia satisfecho el comprador 35.000 rs. por la mitad de los situados desempeñados, y que tanto este como los que le sucediesen deberian abonar la media anata:

Vistas las certificaciones expedidas en debida forma por el Archivero general de Simancas en 6 de Noviembre de 1857, comprensivas de dos Reales cédulas libradas por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 21 de Junio y 5 de Julio de 1710, confirmando por la primera á D. Alonso Peralta y Cascales, como marido de Doña Josefa Melendez Ayones, en la propiedad y posesion de las alcabalas de Valseca; y por la segunda á D. Pedro Campuzano y sus sucesores en los derechos de primero y segundo unos por ciento de la nueva alcabala de los lugares de Pampliega y demás citados; exceptuando estos derechos y las referidas alcabalas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto un testimonio dado en virtud de mandato judicial por el Escribano de esta corte D. José Marin en 15 de Diciembre de 1857, que ha sido cotejado con su original, previa cita-

cion del Fiscal de Hacienda, del cual consta que en 11 de Noviembre de 1856, y á consecuencia de lo acordado por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte en las diligencias practicadas ante el mismo y la citada Escribanía á instancia de Doña Laureana Diaz de Mendoza, Condesa viuda de Torre-Velarde y de Mansilla, en concepto de tutora y curadora de su única hija Doña Francisca de Paula Gandarillas y Diaz de Mendoza, se dió á la misma posesion real *vel cuasi* de los expresados títulos y mayorazgos, y vínculos inherentes á los mismos que se relacionan, comprendiéndose entre ellos los mayorazgos fundados por D. Antonio Campuzano Riva-Herrera y por D. Tomás Antonio Melendez Ayones; haciéndose constar que los derechos de que se trata formaban parte de los bienes correspondientes á los referidos mayorazgos:

Vistas las certificaciones remitidas por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Búrgos y Segovia, segun las cuales y el resultado de la liquidacion practicada en su virtud, corresponde percibir al Conde de Mansilla por las alcabalas y cientos de los enunciados pueblos la cantidad que les está asignada en los presupuestos:

Visto lo manifestado por esa Direccion con referencia á las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda pública, acerca de no resultar indemnizado en todo ó parte el precio de egresion de los derechos de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, refundiendo en la contribucion de consumos las alcabalas, cientos y demás rentas provinciales, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la renta equivalente á la que hubieran percibido en el año comun del último quinquenio:

Vistas, la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, por las cuales se dispone la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de practicarse, y los documentos que deben presentar los interesados.

Considerando que la Condesa de Mansilla ha justificado cumplidamente que los derechos de alcabalas y cientos de los enunciados pueblos de las provincias de Búrgos y Segovia fueron segregados de la Corona á título oneroso, y en tal concepto adquiridos por D. Tomás Antonio Melendez Ayones y Don Antonio Campuzano Riva-Herrera, fundadores de los mayorazgos de que aquella estaba en posesion legítima:

Considerando que interin no se devuelva á la partícipe el precio de egresion, ó se le indemnice de otro modo, es innegable el derecho que le asiste para continuar percibiendo la cuota ó renta anual que le está asignada en los presupuestos, por ser la que le corresponde con arreglo á lo determinado en la ley de 23 de Mayo de 1845 y á la liquidacion últimamente practicada; S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaran subsistentes á favor de la Condesa de Mansilla las dos á que se contrae este expediente, por la cantidad que resulta consignada en los presupuestos de obligaciones generales de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1868, en los autos que en el Consulado general de España en Egipto y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca ha seguido Adeodato Missakian, protegido francés residente en Alejandría, primeramente como representante de su padre Lázaro, y luego, en virtud del fallecimiento de este, por su propio derecho, con Gatzaros Der Gasparian, comerciante en el mismo punto y súbdito de aquel Consulado, sobre pago de cierta cantidad; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 6 de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando segun documento presentado por el actor en la segunda instancia, y que habia aducido tambien en la primera en apoyo de su reclamacion como resumen de una carta del Ministerio de Hacienda de Egipto al Divan gubernativo del Cairo, sobre lo cual las partes están conformes, que el citado Ministerio recibió una carta de la Caja de viudas y huérfanas, con fecha del 15 Seffer 1281, anunciando que Karavet Kaloustian ó Vautci era deudor á la Caja de 152.848 piastras, y que además debia otras cantidades á Jacob y Alexan Eghiazarian por los conceptos que se indican, siendo el total adeudado de dicho Karavet Kaloustian ó Vautci de 1.732.769 piastras con 37;

Resultando segun otro documento presentado como el anterior, y con el que las partes están tambien conformes, que Mekerditche Karabetian, curador de las sucesiones de Alexan y Jacob Eghiazarian, por contrato firmado y sellado ante dos testigos en 7 de Setiembre de 1861, cedió y transfirió á Gatzaros Der Gasparian todos los derechos pertenecientes á los herederos de dichos difuntos contra Karavet Kaloustian por la cantidad de 20.000 libras esterlinas que habia de pagar Gasparian, á cuyo fin habia firmado en aquel mismo dia una obligacion, añadiendo que Gasparian tendria facultad de reclamar al Gobierno, cuando tuviera necesidad de ello, los libros y papeles que Karavet Kaloustian tenia guardados en el depósito de los archivos del Gobierno, relativos á las cuestiones de los referidos derechos:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1862 se formalizó el documento del tenor siguiente: «Yo el abajo firmado Procurador de la herencia de los difuntos Jacob y Alexan su hermano, declaro por la presente que habiendo recibido y arreglado de acuerdo con Lázaro Missakian todas las cuentas relativas á dicha herencia, y entregado en sus propias manos el importe que le corresponde de esta herencia, así como resulta de un recibo firmado por él, excepto la suma debida á los difuntos por el Sr. Karavet Vautci, la que será cobrada por mi intermedio. Declaro, pues, que al cobrar dicha suma, sea cual fuere, entregaré al Sr. Lázaro Missakian su parte de 3 kirats y tres cuartos que le corresponde de los 48 kirats. En fe de lo cual. . . . Alejandría 28 Rabi Esul 1279 (22 de Setiembre de 1862).» El Procurador de la herencia, Mekerditche Reizian, Atestiguo certificado.—Gatzaros der Gasparian.»

Resultando que en 27 de Diciembre de 1866 Adeodato Missakian, en representacion de su padre Lázaro, entabló demanda por medio de una instancia dirigida al Cónsul general de Francia en Egipto, en la que expuso que á la muerte de Jacob Alexan Missakian, primo hermano de su padre, acaecida en 30 de Enero de 1858, fué nombrado Mekerditche Reizian Procurador de aquella herencia, y como tal, encargó de cobrar los créditos de la misma, entre ellos uno de consideracion contra Karavet Vautci, cuyos títulos se le entregaron: que por un convenio de particion ilegal y con la ocultacion de la casi totalidad de la herencia de Jacob Alexan se defraudaba á los herederos Lázaro, Erau y María Missakian la mayor parte de lo que les correspondia, y teniendo de ello sospechas, sobre todo Lázaro, se negaba á ratificar dicho convenio, y con el fin de inclinarle á que le ratificara, le ofrecieron Mekerditche y Gasparian un escrito en el que aquel se obligaria á entregarle, luego que cobrase, tres kirats y tres cuartos del crédito de Karavet Vautci, y el Gasparian garantizaria esta obligacion: que al fin su padre Lázaro aceptó esta proposicion y le fué entregado el documento de 22 de Setiembre de 1862: que lo que se decía en este documento era falso y lo sabian los firmantes del mismo, pues con anterioridad Mekerditche habia cedido el expresado crédito á Gasparian por 20.000 libras esterlinas, de suerte que ya no existia el poder de Mekerditche, ni este podia cobrarle para entregar lo prometido á Lázaro Missakian: que la firma puesta por Gasparian en el documento de 22 de Setiembre de 1862 y su complicidad en el fraude le hacian responsable de la realizacion del crédito Karavet Vautci, que habian ocultado concertadamente, tanto más cuanto que sin la garantía de Gasparian no hubiera Lázaro aceptado el convenio, y era incuestionable el derecho del mismo á reclamar de Gasparian todo lo que le correspondia de dicho crédito, y los daños y perjuicios que se le habian causado, privándole de cobrarle en la época de su realizacion por Mekerditche; y que lo que le correspondia en dicho crédito eran 18 kirats del mismo, ó sean tres kirats por sí, otros tres como heredero de Erau y 12 como heredero de María Missakian; y pidió al Cónsul que entregase el duplicado y el triplicado de aquella instancia al Cónsul general de España á fin de que se sirviera entregar el triplicado á Gatzaros der Gasparian, súbdito español residente en Alejandría, citándole para que compareciera dentro del más breve plazo posible ante el Tribunal consular español, convocado al efecto, para que estando allí oyera cómo se le condenaba á pagar la cantidad de 13.443 libras esterlinas por la parte que segun la ley le correspondia en el expresado crédito, los intereses de dicha cantidad al 12 por 100 al año, á contar desde el día de la cesion hecha por Mekerditche hasta el del pago efectivo, 4 000 libras esterlinas por daños y perjuicios, y todos los gastos de la instancia:

Resultando que mandado entregar el duplicado de esta demanda al Consulado general de España á los fines requeridos en derecho, y presentada á este otra instancia por Missakian para que fijase para una de las audiencias más próximas el asunto, contestó á la demanda Gatzaros der Gasparian por medio de instancia dirigida al citado Cónsul general de España en 14 de Enero de 1867, expresando que Missakian se presentaba falsamente como víctima de un engaño, pues que habia estado siempre al corriente de todo lo que habia pasado, sabía que sus pretensiones eran quiméricas y que su accion en justicia no era más que puro ruido, y le calumniaba suponiéndole cómplice y responsable de un engaño, como lo probaria en el primer día de audiencia, y pidió que se entregara el duplicado y triplicado de aquella instancia al Cónsul general de Francia en Alejandría para que se notificase á Missakian:

Resultando que hecho así, y presentada otra instancia por este, fueron invitadas ambas partes á que se presentasen en la audiencia del 15 de Abril de 1867:

Resultando que comparecidos en efecto, insistió Missakian en su demanda, sosteniendo que el objeto de la firma de Gasparian y de las palabras *atestiguo, certificado*, puestas por él en el documento, fué dar una garantía, y que la ocultacion que se hizo de la cesion del crédito fué causa de que no reclamara á tiempo á Mekerditche la entrega de la parte que le correspondia en el crédito contra Karavet Vautci, en la seguridad de que no estaba cobrado y de que aquel haria la entrega cuando le cobrase, y luego se imposibilitó la reclamacion por haberse ausentado Mekerditche á Constantinopla; y todo esto producía la responsabilidad de Gasparian:

Resultando que este alegó en el acto de la comparecencia que el documento de 22 de Setiembre de 1862 no producía accion alguna contra él, que fué solo un testigo, sino contra Mekerditche que se obligó á entregar á Missakian parte del crédito de Karavet Vautci cuando le cobrase: que la cesion de dicho crédito que le hizo Mekerditche anteriormente nada significaba mientras él

no hubiera tratado de apropiarse el crédito en virtud de ella; pero no lo había hecho, ni por ella había conseguido cobrar cosa alguna de Karavet Vautci, ni fué otro el objeto de la misma que el prestar su concurso como europeo á fin de obtener del Gobierno documentos y títulos que Missakian no tenía esperanza fundada de poder conseguir; y que por ello y porque el demandante había usado contra él expresiones difamatorias, suplicaba que se rechazara la demanda, condenando á Missakian en todos los gastos debidos segun la tarifa de la Cancillería de aquel Consulado general, y á los que á él se le debían, que serían tasados en la cantidad de 400 francos comprendiendo los honorarios de su Abogado: que se condenase además á Missakian á pagarle 500 francos á título de daños y perjuicios en razon de la difamacion ántes expresada; se mandara la supresion de los referidos escritos difamatorios; se tomaran y cobraran dichas cantidades del depósito hecho en la Cancillería de aquel Consulado del importe de la cuestion *judicatum solvi*, y además se mandase que Missakian ejercitara sus reservas dentro de las 24 horas, pues en otro caso se considerarian sin efecto y se le impondría perpétuo silencio por todos los derechos y acciones que se hubieran originado contra él hasta el día:

Resultando que en 21 del mismo mes de Abril de 1867 el Tribunal del Consulado, compuesto del Cónsul como Presidente y de dos Jueces asesores, dictó sentencia en la que rechazó la demanda del actor considerándola infundada y le condenó en los gastos del juicio y los legalmente hechos por Gasparian, determinando que se dedujeran de los 1.000 francos depositados por el demandante en aquel Consulado en virtud del decreto de 15 de Abril; y en cuanto á la cuestion difamatoria se declaró incompetente, mandando á Gasparian que gestionase ante quien hubiera lugar en derecho:

Resultando que interpuesta apelacion por Adeodato Missakian, el Cónsul general de España en Egipto remitió á la Real Audiencia de Mallorca copias auténticas de los escritos y actuaciones que quedan mencionadas, pero no de los documentos presentados con aquellos:

Resultando que en la segunda instancia que siguió Adeodato Missakian por su propio derecho, mediante el fallamiento de su padre Lázaro, presentó el mismo varios documentos, unos que habia invocado ya en la primera instancia, otros posteriores á ella, y otros de que últimamente habia tenido noticia, ó sea la carta del Ministerio de Hacienda de Egipto al Divan gubernativo del Cairo y la cesion de 7 de Setiembre de 1861, de que ántes se hizo referencia; dos sentencias y varias instancias de Gasparian en prueba de que este usó de dicha cesion contra Karavet Kaloustian ó Vautci para contrarestar las reclamaciones que éste tenia hechas contra él y procurar la cobranza del crédito cedido; una certificacion de cuatro Abogados de Alejandría para acreditar que la forma más usada para todos los contratos en aquel país es la de actas bajo firma privada, otra de cuatro comerciantes en prueba de que el interés admitido es el de 12 por 100 anual; otra de la muerte de su padre Lázaro Missakian, en que se expresa que dejó solo aquel hijo; y una carta del Vicario de la Silla episcopal en el Cairo, en que se dice que de la herencia de Jacobus Alexan Eghiazarian correspondian seis partes de 24 á Lázaro Missakian, otras seis á Erau Missakian y 12 á María Missakian, y que á estos dos heredó el Lázaro:

Resultando que sobre estos documentos manifestó la defensa del apelado que solo admitia los que debiera haber remitido el Tribunal consular, prohibiéndole su delicadeza darles su asentimiento, mediante la larga distancia á que se hallaba su defendido y á que carecia de posibilidad de pedirle instrucciones sobre cuantos se habian presentado:

Resultando que unidos á los autos, la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca en 6 de Febrero de 1868 confirmó la sentencia apelada, en cuanto por ella se absolvía de la demanda á Gatzaros der Gasparian, reservando á Adeodato Missakian los derechos que pudieran asistirle para que los dedujera como, cuando y contra quien le conviniese:

Resultando que contra este fallo interpuso Missakian recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 16, título 22, Partida 3.ª, al resolver la sentencia cuestiones que no fueron propuestas en tiempo ni discutidas en el pleito, estableciéndose en ella que no se habia acreditado por el demandante su personalidad y que era pacto condicional el pago de las 20.000 libras esterlinas prometido en la cesion de 7 de Setiembre de 1861, cuando Gasparian no habia impugnado su personalidad ni alegado que fuera condicional dicho pago

2.º Los artículos 253 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescriben que solo pueden ser objeto de debate en el juicio y resolverse en el fallo los puntos de hecho y de derecho fijados en los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica; y las sentencias de este Supremo Tribunal de 11 de Noviembre de 1865, 16 de Octubre de 1866, 11 de Febrero de 1867 y otras dictadas en el mismo sentido.

3.º Los artículos 239 y 254 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 23 de Julio, 18 y 22 de Setiembre, 13 y 31 de Octubre de 1865 y 21 de Febrero de 1867, al admitirse excepciones no interpuestas legalmente por el demandado.

Y 4.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se establecia en la sentencia, sin que el demandado hubiese atacado su validez, que la cesion de 7 de Setiembre de 1861 en su forma no era suficiente para poder hacer fe en juicio.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido:

El contrato de 7 de Setiembre de 1861, que es ley en la materia, y con relacion á él, además de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, las leyes 12, 13 y 14, tít. 11, Partida 5.ª, suponiendo que es condicional un contrato que no tiene tal carácter.

La ley 8.ª, tít. 3.º, Partida 3.ª; la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Octubre de 1865, y el principio ó verdad legal de que la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquel que lo confiesa con circunstancias que lo destruyen ó modifican, tiene asimismo obligacion de jus-

tificarlas.» sancionado en la sentencia de este Tribunal de 28 de Diciembre de 1860; toda vez que habien lo reconocido el demandado la existencia del contrato de 7 de Setiembre de 1861, si se suponía que habia opuesto á su eficacia la circunstancia de ser condicional, debió justificar esta alegacion y no lo habia hecho.

Y el principio legal de que «quien contrata como representante legal de otro, no lo hace para sí, sino que contrata para este;» puesto que, habiendo celebrado el contrato de 7 de Setiembre de 1861 el curador de la herencia Eghiazarian como tal curador, establece la sentencia que el demandado solo contrajo obligaciones para con su curador, y no para con los derecho-habientes en la expresada herencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

(considerando que aun aceptada la validez del contrato de cesion de 7 de Setiembre de 1861 en su forma y en el fondo, es indudable que el pago de las 20.000 libras esterlinas que en precio de ella se obligó á entregar Gatzaros Der Gasparian á Mekerditche Beykarabetian, se realizó en el acto por medio de la entrega al mismo de una obligacion á su favor, al término de la que debia Gasparian cumplirla, lo cual constituye una condicion de la cesion misma, que hace indispensable la presentacion del referido documento para exigir su cumplimiento al demandado Gasparian.

Considerando que la falta de observancia de los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil en la primera instancia seguida en el Consulado general de España en Egipto, y principalmente la de los escritos de réplica y dúplica, autorizaria en la segunda instancia sustanciada ya en un Tribunal ordinario se formalizaran con más solemnidad los puntos litigiosos, habiendo Gasparian en su escrito de contestacion al de agravios alegado expresamente la falta de presentacion de la obligacion á que se refiere el escrito de cesion, del cual era el complemento necesario:

Considerando, en consecuencia, que al apreciar la ejecutoria dicha falta, estimando como incierto hasta el presente el día en que el contrato deba cumplirse, lo cual equivale, en su juicio, á hacerlo dependiente de una condicion, no ha infringido la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que declara «como non debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que non fué demandada ante él;» ni los artículos 253 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponen cómo debe el demandado formular la contestacion á la demanda, y que en los escritos de réplica y dúplica se fijen definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate; ni los artículos de la misma ley 239 y 254, que determinan el tiempo en que pueden alegarse las excepciones; ni la doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal citadas á este mismo propósito; ni el contrato mismo citado en las adiciones hechas en este Supremo Tribunal como ley de la materia, con la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que le da eficacia, y las 12, 13 y 14, título 11, Partida 5.ª, que declaran *cuántas maneras son de promision; fasta cuánto tiempo debe ser cumplida; y como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promision fasta que venga el día en que se cumpla la condicion sobre que fué fecha*; la última de las cuales especialmente es contraproducente:

Considerando que siendo la sentencia absolutoria de la demanda, y teniendo en su apoyo el fundamento que queda expuesto, la cita de las mismas leyes y doctrinas que quedan explicadas como infringidas tambien por haber estimado la sentencia la falta de personalidad del demandante, se refiere á un considerando, contra los cuales no se da el recurso de casacion, como lo tiene declarado repetidas veces este Tribunal Supremo:

Considerando que se refiere igualmente á otro de los considerandos de la ejecutoria, y se halla en el mismo caso que la anterior, la cita de 1.ª ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por estimarse que 1.ª cesion de 7 de Setiembre de 1861 no es suficiente en la forma para hacer fe en juicio:

Considerando que se halla en el mismo caso de ir contra otro considerando, la cita entre las adicionales en este Tribunal Supremo, de la infraccion del principio legal de que «quien contrata como representante legal de otro, no lo hace para sí, sino que contrata para este;» en cuanto la ejecutoria, aprecia que los sucesores de Eghiazarian solo tienen derecho para dirigirse contra el curador de la sucesion Mekerditche Reizian y no contra Gasparian:

Y considerando que tampoco infringe la sentencia la ley 8.ª, tít. 3.º, Partida 3.ª, que impone al demandado que reconoce lo que le demandan en juicio la obligacion de probar las excepciones que opone; ni el principio legal que se cita á este propósito, fundado en la misma disposicion legal, por cuanto en el caso de este pleito, lejos de reconocer el demandado la demanda, funda su excepcion en no ser cierto, ni eficaz el documento presentado en su apoyo, sin acompañar la obligacion separada que le sirvió de complemento, lo cual incumbe al actor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Adeodato Missakian, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE BUITRON A LA RIA
DE SAN JUAN DEL PUERTO.

PROVINCIA DE HUELVA.

SECCION ÚNICA.—LONGITUD 46 KILÓMETROS Y 264 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1868.

EXPLANACION.	OBRAS DE FABRICA.			VIA Y ACCESORIOS.															
	TROZOS en que se trabaja.	EN CONSTRUCION.	CONCLUIDA.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE.		Traviesas acopiadas.	Barras- carriles acopiadas.	Platafor- mas colocadas.	Mue- lles descu- biertos con- cluidos.	APARTADE- ROS.		PASOS ED NIVEL.		Depó- sitos de agua colo- cados	
				En construc- cion.	Con- cluidos.	En construc- cion.	Con- cluidos.	Pri- mera capa.	Se- gunda capa.					En construc- cion.	Con- cluidos.	En construc- cion.	Con- cluidos.		
En fin del anterior trimestre.....	»	14	31	985	»	4	46	65											
Durante el actual..	en todos.	14	4	15	»	7	3	46	26	25	42.000	36	1	3	1	7	2	21	4
Hasta la fecha.....	»	10	36	»	»	11	3	111											

EDIFICIOS.										MATERIAL MÓVIL.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE			
CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		COCHERAS DE MÁQUINAS.		TALLERES DE MATERIAL MÓVIL.		ALMACENES.		MÁQUINAS LOCOMOTORAS.		WAGONES PARA MERCANCIAS Y GANADOS.		POR TÉRMINO MEDIO.			
En construc- cion.	Con- cluidas.	En construc- cion.	Con- cluidas.	En construc- cion.	Con- cluidas.	En construc- cion.	Con- cluidos.	En construc- cion.	Con- cluidos.	Desar- madas.	Ar- madas.	Cu- biertos.	Descu- biertos.	Jornaleros	Caballerías	Wagones.	Carros.
Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número.	Número.	Número.	Número.
2	4	»	3	1	1	2	2	»	1	»	2	»	52	608	33	24	53

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

RESÚMEN del importe de las ventas de bienes patrimoniales y redenciones de censos con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1868, como continuacion al publicado en la GACETA de 24 de Enero de este año, que demostraba las realizadas desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1867, con expresion de la parte que corresponde al Estado y de las entregas hechas al mismo.

	Hasta fin de Diciembre de 1867.	Desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1868.	TOTAL en escudos.	
Importe de las ventas de fincas.....	1.606.300'826	117.502'800	1.713.803'626	
Idem de las redenciones y ventas de censos.....	272.444'789	3.818'516	276.263'305	
Idem de los terrenos y edificios reservados para el servicio del Estado.....	6.292.555'375	22.400	6.314.955'375	
	8.171.300'990	133.721'316	8.305.022'306	
Las tres cuartas partes correspondientes al Estado ascienden á.....	"	"	"	6.228.766'730
ENTREGADO AL ESTADO.				
En metálico.....	17.045'115	"	17.045'115	
En pagarés de compradores de bienes patrimoniales.....	143.706'152	"	143.706'152	
En edificios y terrenos.....	6.292.555'375	22.400	6.314.955'375	
Por la parte que le corresponde en cuentas de tasaciones y otras.....	3.276'471	13'050	3.289'521	
	6.456.583'113	22.413'050	6.478.996'163	6.478.996'163
				250.229'433

NOTAS. 1.º Las fincas vendidas en el período desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de este año corresponden á las Administraciones de Valencia y Granada.
 2.º Los censos redimidos estaban situados sobre casas, terrenos y usos de aguas en Cataluña, Valencia y Mallorca.
 3.º De los 6.407.643 escudos 575 milésimas á que ascendía el importe de los terrenos y edificios reservados para servicio del Estado, y que aparece en el resumen publicado en la GACETA de 24 de Enero último, se han deducido 113.088 escudos 200 milésimas que representan de capital dos censos que afectan la casa-palacio núm. 54 de la calle de Alcalá en esta corte, y 2.000 escudos por la carga de cinco faroles, que en junto componen la suma de 115.088 escudos 200 milésimas.
 4.º Las fincas adjudicadas al Estado son los edificios existentes en el Real Coto de la Ribera baja de Córdoba, tasados en 22.400 escudos. Palacio 30 de Junio de 1868.—El Secretario general, Salvador de Albacete.—V.º B.º.—El Intendente general, Jefe superior de la Administración, Marfori.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.
 MES DE JULIO DE 1868.

NOTA de la recaudacion obtenida por timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas en el referido mes, primero del año económico de 1868-69.

	DERECHOS DE TIMBRE.	
	Escs.	Mils.
PARA LA PENÍNSULA.		
<i>Políticos.</i>		
La Correspondencia de España.....	960	
El Imparcial.....	404	
El Pensamiento Español.....	372	
La Nueva Iberia.....	350	
La Esperanza.....	345,500	
La Epoca.....	288	
La Regeneracion.....	281	
El Noticiero de España.....	268	
Las Novedades.....	260	
El Cascabel.....	200	
La Reforma.....	164	
Gil Blas.....	160	
La Política.....	132	
El Español.....	132	
La España.....	120	
La Nacion.....	113	
La Constancia.....	100	
El Universal.....	94,140	
El Diario Español.....	92	
El Eco nacional.....	40	
El Pabellon nacional.....	8	
Suma total.....	4.887,640	

No políticos.

El Boletín de la Guardia civil y rural.....	416
La GACETA DE MADRID.....	224
El Guia del Carabinero.....	192
Los Sucesos.....	137
El Genio Médico-quirúrgico.....	96
El Siglo Médico.....	64,800
El Siglo ilustrado.....	58
El Consultor de Ayuntamientos.....	56
La Justicia.....	55,800
La Gaceta del Notariado.....	51,796
El Diario de Avisos.....	40
El Pabellon Médico.....	40
La Peninsular.....	39,700
Boletín general de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento.....	28,300
El Porvenir de las Familias.....	24,400
El Eco de la Ganadería.....	24
El Boletín oficial.....	24
El Memorial de Infantería.....	24
La Educacion.....	23,900
La Cruzada.....	20,160
La Idea.....	18,600
El Amigo del Clero.....	16
La Asociacion católica.....	13,500
El Boletín de Loterías y Toros.....	13,200
La Correspondencia Médica.....	12,200
La Exposicion universal.....	12
D. Diego de Noche.....	12
La Revista de Telégrafos.....	11,680
La Cotizacion de la Bolsa.....	9,900
El Correo de la Moda.....	9,200
La Union mercantil.....	9
Gaceta de los Caminos de hierro.....	8,250
La Aspiracion Médica.....	8
El Barbero del siglo.....	7,200
La Veterinaria española.....	7,200
La Gaceta Administrativa.....	6
La Revista de Correos.....	6
El Amigo de los Párrocos.....	6
El Preceptor.....	5,100
La Gaceta de Registradores.....	4,700

La Hacienda.....	4
El Elemento joven.....	4
Indicador de los Caminos de hierro.....	4
La Gaceta del Clero.....	4
El Monitor de la Veterinaria.....	3,900
El Movimiento económico.....	3,700
El Mengue.....	3,300
Publicador general de España.....	2,500
El Cosmopolita.....	2,100
La Atlántida.....	2
Boletín de Ayudantes de Obras públicas.....	2
La Gaceta de los Jueces de paz.....	1,200
Quevedo.....	0,800

Suma total..... 1.873,086

PARA LAS ANTILLAS.

La Justicia.....	108,800
La Reforma.....	50,400
Los Sucesos.....	24,800
La Nueva Iberia.....	20
La Correspondencia.....	20
La GACETA DE MADRID.....	16,400
El Siglo Médico.....	16
La Epoca.....	12,800
El Universal.....	9,200
La Atlántida.....	8,800
La Gaceta del Clero.....	8,800
El Pensamiento Español.....	8
El Noticiero de España.....	3,200
El Boletín de Administracion militar.....	3,200
El Imparcial.....	2,400
La Revista de Telégrafos.....	2,400
La Cruzada.....	1,600
La Política.....	1,600
El Memorial de Infantería.....	1,200
Las Novedades.....	0,800
El Diario Español.....	0,400
El Porvenir de las Familias.....	0,400

Total..... 321,200

PARA FILIPINAS.

La Cruzada.....	66
La Esperanza.....	66
El Pensamiento Español.....	60,750
La Reforma.....	46,500
La Nueva Iberia.....	39
La Epoca.....	34,500
La Nacional.....	22,500
La Regeneracion.....	21
La GACETA DE MADRID.....	18
La Justicia.....	18
La Correspondencia.....	12
El Siglo Médico.....	6,750
Los Sucesos.....	4,500
Boletín de Administracion militar.....	1,500
El Universal.....	1,500
Las Novedades.....	1,500
La Política.....	0,750

Suma total..... 420,750

RESUMEN.

Para la Península.....	6.760,726
Para las Antillas.....	321,200
Para Filipinas.....	420,750
TOTAL.....	7.502,676

Madrid 11 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por decreto de esta fecha, dictado por el Excmo. Sr. Gobernador en el expediente de su razon, ha sido aprobada una escritura otorgada en esta corte el día 11 de Mayo del presente año, ante el Notario del Colegio de la misma D. Dionisio Antonio de Puga, por el Excmo. Sr. D. Francisco Lopez Serrano, por la que se incorpora á la sociedad especial minera constituida en esta capital con el nombre de *República* la mina de plomo denominada *Joaquín Ezquerria*, sita en término de Cuevas, de la provincia de Almería.

Lo que se hace saber por medio de los periódicos oficiales para conocimiento del público.
Madrid 4 de Agosto de 1868.—El Gobernador, J. Ignacio Berriz.
8964

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

Reclamante y acreedor D. Pedro Barrio, activo; por la Intervencion general militar.
Idem y acreedor D. Pedro Navarro, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Andrés Navarro, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Saldañas, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Mateos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Mier, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Gonzalez Diaz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Moreno de la Cruz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Diaz Muñoz, id.; por id. id.
Idem Doña Josefa Guzman Fernandez, acreedor D. Antonio Ferról y Leal, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Monferrit, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Adame Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Dominguez Carrion, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Cárdenas Leon, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Marquez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Vega Morales, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan José Borge, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Rivero Solís, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Tejera, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Molina Arenas, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Gabino Palacio Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Hipólito Mesa y Repiso, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Luciano Marin, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Flores Gallego, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Antonio Guisado Bermudez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Domingo Alonso, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Agustin Fernandez, id.; por id. id.
Idem Doña María de los Dolores Garrido, acreedor D. Juan Toledano, idem; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Barra Muñoz, id.; por id. id.
Idem Doña María de la Concepcion Ceballos, acreedor D. Francisco de Paula Ceballos, id.; por id. id.
Idem Doña Consolacion Valero, acreedor D. Juan Hermoso Rodriguez, idem; por id. id.
Idem Doña María del Cármen Polvorin y Palacios, acreedor D. Juan José Alvarez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ginés Perez, id.; por id. id.
Idem D. Antonio Fernandez, acreedor D. Juan Fernandez Leon, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Jimenez García, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan Delgado Diaz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Morón y Alba, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Rico Rodriguez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan María Roldán de los Santos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pedro Antonio Fernandez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Muñoz, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José María Valdivieso, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José de Cueto, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Fernando Montañó Padilla, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Barragan Delgado, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. José Diaz Crespo, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Ramon Madrigal de los Rios, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Martin Ruiz de los Santos, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Alonso Pardo Jimenez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Rueda Robles, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Muñoz Osuna, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Vinagre Gonzalez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Rodríguez Pinto, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Manuel Buerdo Rodriguez, id.; por id. id.
Idem Doña Francisca Martinez Perez, acreedor D. Andrés Martinez, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Rueda Castañeda, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Francisco Reyes Vargas, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Rafael Rodriguez, id.; por id. id.
Idem herederos de D. Pedro Dona y Bula, acreedor D. Pedro Dona y Bula, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Pablo Gonzalez Tirado, id.; por id. id.
Idem y acreedor D. Juan de Dios Vergara, id.; por id. id.
Idem Doña Mariana Rebollero, acreedor D. José Gonzalez Rebollero, id.; por id. id.

(1) Véanse las GACETAS de 6 al 13 del actual.

Idem y acreedor D. Antonio Chia Solís, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isaías Blanco Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Barbero Álvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rafael de la Fuente Álvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Baquero Estrada, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Hidalgo Mellado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Aguilar y Parejo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Nogales y Carrion, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo González Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel González Tostas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cristóbal Jiménez González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ildefonso Caro Caballero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Macías Mocin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Gutiérrez Romero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Romero y Marquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Reyes García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Limón y Rueda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Bernardez y Gil, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rufino Navarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jacinto Rivero y Castañón, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefa Leon Parias, acreedor D. Juan Carrera Osuna, id.;
 por id. id.
 Idem y acreedor D. José Pérez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Álvarez de la Rosa, id.; por id. id.
 Idem Doña María de la O Gamboa González, acreedor D. José Vera
 Colmenero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Nepomuceno de la Cruz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Moreno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Gandul Pineda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel García Gómez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Domínguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés José Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Moreno López, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Perfecto Jiménez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Gutiérrez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Alamo, id.; por id. id.
 Idem D. Miguel Corro, acreedor D. José Oliver, exclaustrado; por la
 Contaduría de las islas Baleares.
 Idem y acreedor D. Francisco Roig, activo; por la Intervención general
 militar.
 Idem y acreedor D. Juan Mayol, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Despuig, id.; por id. id.
 Idem D. José Sureda, acreedora Doña Ana Borradores y Contoner, Monte-
 pio militar; por la Contaduría de Baleares.
 Idem D. Francisco Villalonga, acreedora Doña Melchora Contoner y
 Chacón, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Villalonga Mir Muntarez; no consta su
 clase; por id. id.
 Idem Doña María Ignacia Bibiloni, acreedor D. Juan Bautista Mora-
 que, id.; por id. id.
 Idem Doña Magdalena y Doña María de los Dolores Vidal, acreedor Don
 José Vidal, Marina; por id. id.
 Idem y acreedor D. Guillermo Sureda y Moragues, activo; por la In-
 tervención general militar.
 Idem Doña María de las Nieves Bernart, acreedor D. Antonio Sureda y
 Alba, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ángel Sureda y Bernart, id.; por id. id.
 Idem Doña Esperanza Femenia, acreedor D. Pedro Danieta y Osorio,
 Monte pio militar; por la Contaduría de Baleares.
 Idem y acreedora Doña Teresa Garan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José García Paredes, activo; por la Intervención ge-
 neral militar.
 Idem y acreedor D. Higinio Díaz González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Álvarez de Varo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Pérez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nazario Limorte, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidoro Varo Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Villar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ignacio Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Alonso Pérez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Salvador Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Fresco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Cordero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Aparicio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Arias López, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Díez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Baltasar Márcos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Toribio García Blanco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Domínguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bruno Frontan Canseco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Fernández Merayo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Luna, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Dámaso Díez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardino Miranda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Félix Merayo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lucas de la Fuente, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel García Piñuelo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Vega y Álvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Díaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Genaro Mori, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Magaz y Merayo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Raimundo González Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel González Morán, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Parada y Miranda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Franco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Álvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Calina, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Vegal Pérez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Paja, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Álvarez González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Meralla y Pardo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Arias, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Márcos Díez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rafael González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cirilo González Álvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Pestaña, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Carbajo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Aquilino Álvarez Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel García Merayo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Parro Pestaña, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Mayo Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Álvarez Escarpizo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Avella y Prieto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernabé Garrote Nuñez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Márcos y Lamata, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rafael Álvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Melchor González y González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Barredo, id.; por id. id.
 Idem Doña Magdalena González Villar, acreedor D. Juan Martínez, id.;
 por id. id.
 Idem D. Juan Antonio Vega, acreedor D. Dionisio Trabajo, id.; por
 idem id.
 Idem Doña Pascuala Rivera Fernández, acreedor D. Francisco Calvete,
 idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Simón Panizo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eugenio Álvarez González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Nuñez Álvarez, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefa Ballesteros, acreedor D. Pablo Cuadrado, id.; por
 idem id.
 Idem y acreedor D. Gregorio Chacón Buitrago, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Lobato y Lobato, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel López Avella, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Merayo, id.; por id. id.
 Idem D. Francisco González, acreedor D. Juan Cuadrado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jerónimo González, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José García Mateos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Fernando García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Policarpo Santos Prieto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Blas Álvarez y López, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Granja y Canero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Pérez y Ponce, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Guerra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Manuel Pérez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Nuñez Gallego, id.; por id. id.
 Idem D. Sebastián García y otra, acreedor D. Manuel García y García,
 idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel García Peco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Álvarez García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Policarpo Villalva, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcos Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastián Domínguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gervasio Nuño Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Pascual Rojo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo García Merin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Velázquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio García Villar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Salifia de la Sota, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Luciano Sánchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Dorrego y Fernández, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Benito, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Planell, id.; por id. id.
 Idem D. Márcos Soto Nebreda, acreedor D. Mateo Soto Nebreda, ex-
 claustrado; por la Contaduría de Burgos.
 Idem D. Márcos Soto Nebreda, acreedor D. Mateo Soto Nebreda, clero;
 por la Ordenación general de Gracia y Justicia.
 Idem y acreedor D. Juan Pedrel y García, activo; por la Intervención
 general militar.
 Idem y acreedor D. Vicente Colomer y Albert, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Ortega Gardisan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Justo Redondo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Ruiz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Rey Río, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel de la Gina y Barra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Blas Huete y Abello, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel March y Moré, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio García Merino, id.; por id. id.

- Idem y acreedor D. José Figuer, id.; por id. id.
 Idem D. Baltasar Andrés Benito, acreedor D. Ramon Andrés Arauzo, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Castillo y Pajato, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Balada, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Boix y Serra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Ca'sina, id.; por id. id.
 Idem Doña Ramona Miguel, acreedor D. Joaquin Coma Santo, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Ramon Rosa y Age, id.; por id. id.
 Idem Doña Saturnina García Medina, acreedor D. Juan García Rico, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Vidal Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem Doña Manuela Fuente, acreedor D. Francisco Toledano, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Manuel Peñas y Huertas, id.; por id. id.
 Idem Doña Margarita Soler, acreedor D. Sebastian Girer, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Benito Blana y Conde, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Estéban Vals y Fonteberta, id.; por id. id.
 Idem D. Felipe Fuentes y Muñoz, acreedor D. Antonio Fuentes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Crisóstomo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Vias Torrado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcos Hernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedora Doña María de Becerra y Les, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Couzo y Saveiro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Aparicio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Pascasio Aceña, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Boullon Sanchez, id.; por id. id.
 Idem Doña María Cuevas y Araques, acreedor D. Gabriel Diaz Cano, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Leandro Costalago, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bonifaci Carretero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Aniceto Gal ego, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Almo acil, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Abajo, id.; por id. id.
 Idem Doña Antonia Campos, acreedor D. Juan Bades, id.; por id. id.
 Idem Doña María Josefa Tirado, acreedor D. Hipólito Tirado y Oozoo, idem; por id. id.
 Idem Doña Lina Diaz Cano, acreedor D. Cristóbal García Pozuelo, id.; por id. id.
 Idem Doña Casimira Hernando Barba, acreedor D. Vicente Hernando Barba, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Mazo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Amor Damilo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gumersindo Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mariano P. cazo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José María Mostero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Cayuela Soto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustin Bañares, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Martín Crisóstomo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Pascual, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Perfecto Ruano Velasco, id.; por id. id.
 Idem Doña Ana y D. Mariano Gironella, acreedor D. Francisco de Paula Gironella, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Diez Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem Doña María Sanchez Albo, acreedor D. Placido Albo y Seseña, idem; por id. id.
 Idem Doña Luisa Martín Alva, acreedor D. Lorenzo Medino y Alambra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nemesio Ruano Santos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nemesio García Moplan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Romero Barbadillo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ceferino Muñoz, id.; por id. id.
 Idem D. Pablo Martín, acreedor D. Julian Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Gil, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Nuñez Merino, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Barbadillo Peribañe, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem Doña María Rosario Martínez, acreedor D. Julian Corvera y Mosnera, id.; por id. id.
 Idem Doña Andrea Somota, acreedor D. Antonio Basaja y Martín, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Juan Fernandez del Rio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Rodriguez Ceone, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefa Ruiz, acreedor D. Timoteo Grua, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Serafin Rodriguez Marin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Casto Moreno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Ugarte y Artaza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio Melendez y Pelaez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Jugueras y Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lázaro Tejedor, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Vazquez Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Lopez Gallego, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Huerga Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Martínez Bernal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Bonilla y Guijarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Sanchez y Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Martínez Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Cano Cortés, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Viejo Cordero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Gonzalez Lopez, id.; por id. id.
 Idem D. José Valcárcel y Galiano, acreedor D. Cristóbal Galiano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Perez Benito, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ceferino Baron y Guinda, id.; por id. id.
 Idem D. Roque Ben Herbilla, acreedor D. José Benito Ben Herbilla, activo; por la Direccion de Contabilidad de Marina.
 Idem y acreedor D. Bernardo Cifuentes, id.; por la Intervencion general militar.
 Idem y acreedor D. Mariano Sotero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan José Martín Blanco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Espolano y Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel García Erfeita, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Perez y Navarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Seijas y Adop, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Canton y Camino, id.; por id. id.
 Idem Doña Asuncion Escolano, acreedor D. José Soria y Ayala, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Perez y Moya, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Ayala y Juan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Beltra y Abad, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Diez Manchon, id.; por id. id.
 Idem Doña Concepcion Gasó, acreedor D. Antonio Gasó y Crespo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Segura y Abad, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Algarro y Guarinos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Segura y Santos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Sala, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Perez y Beltra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Abad é Iborra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Cervera y Verdú, id.; por id. id.
 Idem Doña Teresa Sala, acreedor D. Miguel Pastor y Montesinos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Diez y Abad, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Escolar y Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Iniesta y Abad, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Soria y Penalva, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Mira y García, id.; por id. id.
 Idem Doña Petra Lopez, acreedor D. José Carrascosa y Lopez, id.; por idem id.
 Idem Doña Vicenta Velasco y Ocaña, acreedor D. Ramon Gonzalez Barrera, id.; por id. id.
 Idem Doña Francisca Muñoz y Chaparro, acreedor D. Eugenio Reinoso y Olmo, id.; por id. id.
 Idem y acreedora Doña Juana Mata, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Quiterio Albo y Prieto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Muñoz y Miguel, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Albel a y Puch, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Escandell y Jover, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Llorens y Navarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nicolás Astor y Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Perez y Vazquez, id.; por id. id.
 Idem Doña Micaela Algarra, acreedor D. Ramon Montesinos y Belda, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Alarco y Segura, id.; por id. id.
 Idem Doña Saturnina Diaz Calvo, acreedor D. Alfonso Alhambra y Ruiz, idem; por id. id.
 Idem D. Luciano Prieto y Alhambra, acreedor D. Cipriano Valencia y Arronet, id.; por id. id.
 Idem Doña Marta Morales y Velasco, acreedor D. Nicolás Posadas y Pedrero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Alejandro Rubio y Poveda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustin Viton, id.; por id. id.
 Idem Doña Cipriana Lama, acreedor D. Juan de Diego, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gaspar Delgado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Lao sa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Valentin Valladares y Gomez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Moraleda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Benito Santa María, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Alonso Alvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eustoquio Estéban Sanz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardino Arribas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Celedonio Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ventura Gonzalez Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcelino Diaz, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefa Montes, acreedor D. Clemente Nuñez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Frutos Lozano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Gómez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Aniceto Santa María, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Francés Anguita, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Simon Rincon y Blázquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lucas Vaquero y Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nicolás Rincon y Berga, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Gascon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Zaran, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Muñoz Santos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Illobren, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Leandro Jimenez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Raimundo Manso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Lopez Lacin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Gonzalez Arenas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Diego Gonzalez Cordero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Gomez Lamas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Lopez Diaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Suarez Somonte, id.; por id. id.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo el pliego de condiciones facultativas y económico administrativas que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca nuevamente á pública subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 7 de la calle del Pósito y demás construcciones adyacentes para dejar aislada la puerta de Alcalá.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en las Casas Consistoriales, el día 25 del corriente, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será el de 6 270 escudos.

Para tomar parte en la licitación se acompañará el resguardo que justifique haberse consignado en la Depositaria del Excmo Ayuntamiento, en metálico ó en papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante entregará el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, ó en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndosele entónces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive . . . , entera lo de las condiciones para la subasta del derribo de la casa núm. 7 de la calle del Pósito y construcciones adyacentes, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día . . . , conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la demolición de la expresada finca y demás construcciones adyacentes, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con exceso los 15 días que el art. 145 de la instrucción concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que D. José Rodriguez, cuyo padadero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta corte, calle de San Lorenzo, núm. 5, se le previene que si en el término de 10 días, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administración procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de Agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.
8927—6

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.

PLIEGO de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1869.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ámbas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1 000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de harina de trigo, en la forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya, y su calidad ó clase la que resulte ó esté en relacion con la mezcla de un 50 por 100 de harinas de segunda, 25 por 100 de tercera y 25 de cuarta; advirtiéndose que sera desechada toda proposicion que venga acompañada de pan inferior en calidad á esta clase.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionaran y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuere mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes y de un tercero si no

hubiese avenencia, que lo será por el Excmo Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que seran los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perdura la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se le adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordara el precio maximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignara en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregaran al Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito, y de la muestra del pan,

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener clausulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan, de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demas depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excelentísima Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra y condiciones expresadas, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de . . . milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 14 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empzando por la lectura del presente pliego y seguidamente la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cual sea el mejor postor, retiraran los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de Julio de 1868.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—

Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Berriz.

—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LUJUA Y SONDICA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular unido de las anteiglesias de Lujua y Sondica, dotada con 500 escudos anuales, sa ísfechos por los fondos municipales y por trimestres vencidos, como partido de tercera clase, por la asistencia á las 100 familias pobres de las propias anteiglesias, y 2 escudos además por cada una que exceda de este número. Al agraciado se satisfaran por la comision de vecinos de ámbos pueblos 900 escudos anualmente, pagados en las respectivas cosechas de maíz y trigo, y 2 escudos por cada parto que asista. Estos pueblos se hallan á una legua de distancia de la villa de Bibao, cruzando por los mismos el camino real que se dirige á Plencia, formando entre ambos una poblacion muy reunida y de poca fatiga.

Los aspirantes, que deban poseer el idioma vascongado, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento de Lujua en el término de 20 días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lujua 11 de Mayo de 1868.—El Alcalde de Lujua, José Antonio de Laronecha.—El Alcalde de Sondica, Ramon de Bilbao.

8973

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABEZAS RUBIAS.

D. Pedro Borrero, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber que aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia la creacion en dicha villa, que tiene 337 vecinos, de una plaza de Farmacéutico titular de tercera clase, con el sueldo anual de 120 escudos, pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, y debiendo procederse á la provision de ella con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo del año actual y con sujecion á las bases fijadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que constan en el expediente al efecto formado, que estará de manifiesto, se invita por segunda vez á los que convenirles pueda el desempeño de la citada plaza, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, remitan sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos contraidos.

Cabezas Rubias 10 de Junio de 1868. — Pedro Borrero. — Por su mandado, Manuel Dominguez y Muñoz, Secretario. 8978

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FAYON.

La plaza de Médico-cirujano titular y otra de Farmacéutico en partido de tercera clase del pueblo de Fayon, dotadas la primera con el sueldo de 300 escudos anuales y la segunda con el de 120 escudos, se hallan vacantes.

Los aspirantes á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, al Alcalde de aquella corporacion municipal dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia.

Fayon 9 de Junio de 1868. — El Alcalde, Sebastian Pipió. 8973

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRÓX.

D. Fernando de Sevilla Gaona, Alcalde constitucional de Torróx.

Hago saber que no habiéndose presentado suficiente número de aspirantes para las dos plazas de Médicos cirujanos titulares que corresponden á este partido de primera clase, y cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se convocan nuevamente aspirantes por el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *GACETA* oficial.

Las referidas plazas están dotadas con 400 escudos anuales cada una por la asistencia de 300 familias pobres, quedando en libertad los Profesores que las desempeñen de celebrar contratos particulares con los demás vecinos; todo con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo próximo pasado.

Las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía en la forma que establece el art. 27 del citado reglamento y dentro del plazo señalado.

Torróx 1.º de Agosto de 1868. — Fernando de Sevilla. — Por mandado de dicho señor, Luis Rodriguez, Secretario. 8970

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CALAÑAS.

D. Gregorio Gomez y Cruzado, Teniente primero y Alcalde interino por gozar de licencia el Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que este Ayuntamiento, asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, en sesion del 25 de Junio acordó crear en esta poblacion un partido médico de primera clase con la dotacion de 500 escudos anuales, satisfechos por trimestres de los fondos de Propios de esta villa: que el contrato se haga por cuatro años, siendo obligacion del Facultativo asistir gratuitamente en el año corriente 92 familias pobres que resultan de las listas formadas al efecto, y en los siguientes las que resulten pobres, segun lo determinado en el reglamento de 11 de Marzo último, quedando en libertad de verificar iguales particulares con los vecinos restantes, siendo el número de 751 los que cuenta la poblacion. En su consecuencia, autorizado el Ayuntamiento competentemente, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes á ella, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento, y dentro del plazo señalado.

Calañas 20 de Julio de 1868. — El Alcalde interino, Gregorio Gomez. — Por su mandado, Juan Tejero, Secretario. 8972

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SÓS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sós, con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y por acuerdo de dicha corporacion municipal, ha de proveer una plaza de Médico cirujano, cuya dotacion en concepto de titular consiste en 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que dispone el reglamento de 11 de Marzo último, en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio. 8971

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NOVILLAS.

La plaza de Médico cirujano titular del pueblo de Novillas, partido de tercera clase, con la dotacion anual de 400 escudos satisfechos trimestralmente del presupuesto municipal, se halla vacante.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, así como la copia de sus títulos, hojas de servicios y relaciones de méritos documentadas; pasado dicho plazo se procederá á su provision en propiedad en la forma que prescribe el reglamento de 11 de Marzo último.

Novillas 11 de Junio de 1868. — El Alcalde, Miguel Chulilla. 8982

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE TOBED.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico de tercera clase del pueblo de Santa Cruz de Tobed se hallan vacantes, consistiendo las dotaciones de titulares en 300 escudos para el primero, y la del segundo en 120 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde la insercion de este anuncio en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Cruz de Tobed 11 de Junio de 1868. — El Alcalde, Cristóbal Vicente. 8981

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TOBED.

La plaza de Médico-cirujano de tercera clase de la villa de Tobed, partido de Calatayud, se halla vacante; consiste su dotacion en 300 escudos, con la obligacion de visitar 60 personas pobres, y además podrá contratar con más de 200 vecinos á partido abierto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde la insercion de este anuncio en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia.

Tobed 10 de Junio de 1868. — P. V., el Teniente de Alcalde, José Abanto. 8980

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BECERRIL DE CAMPOS.

Con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con 600 escudos anuales, con la obligacion de asistir hasta 300 familias pobres.

Los aspirantes á obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, acompañando á las mismas los documentos que preceptúa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo último.

El Profesor que resulte agraciado podrá contratar sus iguales con el resto del vecindario, que consta de 789 vecinos.

Becerril de Campos 10 de Junio de 1868. — El Alcalde, José Ibañez. 8979

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDA (TERUEL).

Acordada por este Municipio, con la competente autorizacion, la creacion de un partido médico de tercera clase, que es el que corresponde por la asistencia de 100 familias pobres, se anuncia la vacante de Médico y de Cirujano separadamente, con la dotacion de 300 escudos anuales, divididos en seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo, de conformidad con lo que dispone el art. 11 del reglamento de partidos médicos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 27 del citado reglamento al Presidente de esta corporacion dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Fresneda 16 de Junio de 1868. — El Alcalde, Presidente, Ramon Garcia. — P. A. D. A., Ramon Gualis, Secretario. 8976

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE FORTANETE (CÓRDOBA).

Acordada por este Ayuntamiento, con la competente autorizacion, la creacion de un partido médico de tercera clase, que es el que corresponde á la poblacion, se anuncian las vacantes de las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares, con la dotacion de 300 escudos anuales el primero y 120 con pago de medicamentos el segundo, segun disponen los artículos 11 y 20 del reglamento de 11 de Marzo último; y además podrán hacer cuantos contratos particulares tengan por conveniente con las familias acomodadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 27 del reglamento al Presidente de esta corporacion dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Fortanete 14 de Junio de 1868. — El Alcalde, Presidente, Pascual Bueso. — Por acuerdo del Alcalde, Mariano Cano, Secretario. 8977

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VERA.

La villa de Vera, provincia de Navarra, anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico-cirujano de partido de tercera clase, para la asistencia de pobres, con la dotacion de 400 escudos. Se halla situada en la frontera de Francia y en la carretera que pasa de Pamplona á Irun, que dista dos leguas. Puede contratarse con las familias no pobres, que pasan de 300, y aunque tiene caseríos, son los más fáciles de la montaña para la asistencia. Los que quieran obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas segun reglamento, en el término de 20 dias, al Alcalde que suscribe.

Vera 17 de Junio de 1868. — El Alcalde, José Joaquin de Agesta. 8975

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ROSAL DE CRISTINA.

D. Andrés Jarillo Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que, con arreglo al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, se ha creado en esta villa una titular de Farmacia de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 120 escudos pagados por períodos trimestrales de los fondos municipales de la misma, bajo las condiciones que se hallan manifestado en esta Secretaría municipal.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, con copia de sus respectivos títulos, en esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Rosal de Cristina 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Andrés Jarillo.

8974

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Zacarías Bermejo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion intestada de Don Fernando Huerta y las Heras, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho termino comparezcan en este Juzgado; advirtiéndolo han hecho ya sus hijos D. Felix, D. Pedro Celestino, Doña María de la Cruz, Doña Laureana Francisca y Doña María Magdalena Praxedes Huerta.

Alcalá de Henares 11 de Agosto de 1868.—Zacarías Bermejo —El Escribano actuario, Gregorio Azaña.

P.—8985

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y termino de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una carpeta núm. 2.509, suscrita por D. Mariano Perez Tudela en Madrid á 17 de Enero de 1852, con la que se presentaron en las oficinas de la Deuda pública las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 números 17.223 al 17.227, y las láminas de Deuda sin interes números 77.310 al 77.314, ámbas inclusive, para que dentro de dicho termino las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 12 de Agosto de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez.

P.—8984

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enajena en su basta pública una fábrica de harinas en el término de Miraflores de la ciudad de Zaragoza, á la derecha de la entrada del camino que dirige al bajo Aragón, señalada con el núm. 175; linda por O con olivar de D. Leon Cappa, por M con camino de Torreros, mediante el huerto de la misma finca, por P. con el parador titulado del Bajo Aragón, y por N. con el camino de este nombre, y consta de 1.332 metros superficiales próximamente, además del huerto, y se compone de un espacioso corral, al frente de la entrada el pabellon ó cuerpo del edificio, donde se halla la fábrica con seis juegos ó pares de piedras movidas con agua por una competente turbina en el salto situado en sus correspondientes cárcabos que comunica la acción á los ejes verticales que engranan en las ruedas dentadas, y ha sido tasada en 247.980 reales vellon, ó sean 24.798 escudos.

El remate se verificara simultáneamente en esta corte y Zaragoza, en los despachos de ámbos Juzgados, el día 9 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden concurrir, en la seguridad de que les serán admitidas si son arregladas á derecho.

Madrid 11 de Agosto de 1868.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia.

P.—8983

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y en 1841 se promovió expediente reclamando la posesion y propiedad de los bienes que forman las capellanías que en Villafrades fundó D. Bernardo Sanchez Escobar, vacantes por muerte de D. Bernardo Pastor y D. Elías del Rey, últimos poseedores; por lo que, y habiéndose agitado el curso del expresado expediente, en atencion á la paralización que ha sufrido, cumpliendo con lo dispuesto en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de las dichas capellanías, para que en el término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto comparezcan en este Juzgado á deducir por medio de Procurador aquel que les asista; en la inteligencia de que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 5 de Agosto de 1868.—José Martín Rodríguez.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

P.—8962

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, y habiéndose extraviado á D. Damian Fuentes 17 acciones de cartereras de la emision de 1.º de Junio, números 995, 996, 1.132, 6.521 al 6.524 y 11.751 al 11.760, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Guaqui, se hace saber por este segundo edicto á la persona en cuyo poder se encuentren las presente en

dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de ser declaradas nulas.

Madrid 11 de Agosto de 1868.—Por habilitacion de mi compañero Cepeda, Mariano Gomez.

P.—8961

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se saca á pública subasta el día 3 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, una casa sita en Boadilla del Monte y su calle del Convento, señalada con el núm. 3, que comprende 3.089 piés cuadrados superficiales y ha sido tasada en la cantidad de 933 escudos.

Madrid 12 de Agosto de 1868.

P.—8959

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista la carpeta núm. 833 de la provincia de Salamanca, con que por D. José Salgado, administrador que fué de las rentas de la memoria que fundó D. Domingo Uriarte y Gonzaga en el ex-Colegio mayor de San Bartolomé, se presentaron en el Crédito público para su liquidacion en 15 de Mayo de 1822 tres escrituras de capitales señaladas con los números 1.264, 13.146 y 17.235, importantes á una suma 103.935 rs. 10 mrs., y de réditos 145.960 rs. con 29 mrs.: para que la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 8 de Agosto de 1868.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

P.—8960

D. Vicente García Ontiveros y Serrano, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, en la provincia de Segovia.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Felipa Lopez de Vergara, soltera, vecina que fué de Marazoleja, natural de Elosu, la cual falleció en dicho Marazoleja el día 27 de Febrero de 1828 sin disposicion testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del que refrenda. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente. Se advierte que se han presentado en estos autos D. Juan Lopez de Vergara y Borrinaga, D. Pedro María Ortiz de Zárate y Lopez de Vergara y D. Juan Ortiz de Mendivil y Arrechaga, primos carnales de la Doña Felipa.

Dado en Santa María de Nieva á 10 de Agosto de 1868.—Vicente García Ontiveros.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldán.

P.—8886

D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte

Hago saber que en la causa formada en este Juzgado, á instancia de Don José Arribas y Navarro y D. Teodoro Molas y Demestre, contra D. Juan Róspide Navarro por hurto, la cual se halla pendiente en la Superioridad, y en ella se ha dictado la providencia siguiente:

«Considerando que sin embargo del tiempo trascurrido desde que se notificó personalmente á D. José Arribas, y por medio de los periódicos oficiales á D. Teodoro Molas y Demestre, el desistimiento de su Procurador, no se han personado debidamente á mejorar la apelacion interpuesta, se les tiene por separados de la misma, con las costas, y por desistido de su representacion al Procurador D. Manuel Basarrate: librese orden al Juez del distrito del Congreso para que disponga se les haga saber esta providencia; y devuelta que sea cumplimentada, dese cuenta por Relator, con asistencia del Fiscal de S. M., respecto al sobreseimiento consultado por el expresado Juez. Los Sres. Valdés, Vera y Santias lo mandaron en Madrid á 20 de Julio de 1868.—Por el Relator Arroquia, Licenciado Rios Ocelay.»

La providencia inserta corresponde con su original obrante en las diligencias de su razon, de que el actuario da fe y á que me remito; y en su virtud he acordado se haga notoria esta providencia por la ausencia de D. Teodoro Molas y Demestre, insertándose para ello en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1868.—Ramon Diaz Delgado.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

8883

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita á la persona que se crea con derecho á la cantidad de 2.044 rs. vn., que á las tres y media de la tarde del 13 de Mayo último entregó un jóven en el Monte de Piedad de esta corte, oficina auxiliar número 2, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, á hacer la oportuna reclamacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á la expresada cantidad la aplicacion conveniente.

8855

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se hace saber que en la junta de acreedores al concurso voluntario de D. Antonio Castro, celebrada en 24 del corriente, se dió cuenta del convenio firmado entre la mayor parte de los acreedores y el deudor comun, cuyo tenor á la letra dice así:

«Convenio.—En la villa de Madrid, á 2 de Marzo de 1868, los señores acreedores al concurso de D. Antonio Castro, dueño que fué del café de la Península, reunidos á excitación de los síndicos Licenciados D. Telesforo Montejo y Robledo y D. Julio Muñoz Hernandez para acordar lo conveniente sobre la recomendación que en la junta en que fueron elegidos les hicieron el Sr. Juez que la presidía y todos los acreedores presentes, de que no marchara adelante el concurso y se economizasen costas y gastos judiciales; después de haber discutido largamente, resolvieron:

Primero. Que sin forma de juicio, en el término más breve y en subasta privada ó sin ella, los síndicos enajenen todos los efectos del café de la Península, que constituyen el único activo del concurso, procurando sacar el mejor partido.

Segundo. Que de la cantidad que realicen paguen los gastos judiciales, los del depositario y administración y los de traslación de los efectos, ocurridos hasta hoy, y el resto lo distribuyan entre todos los acreedores en justa proporción ó sea sueldo por libra de lo que real y verdaderamente adeude á cada uno de ellos el quebrado, á cuyo fin todos se consideran iguales y de una misma clase, y los preferentes renuncian su preferencia y derecho privilegiado en favor de la masa.

Tercero. Que esta renuncia no tendrá lugar para con los acreedores que no acepten el presente convenio, contra los cuales habrán de utilizar los síndicos el derecho preferente y privilegiado del acreedor á quien le asista, en beneficio de la masa.

Cuarto. Que la cantidad que se dé á cada acreedor se entienda á buena cuenta de su crédito, obliándose el deudor comun para lo sucesivo á pagar el resto cuando mejor de fortuna, quedando encargados los síndicos de hacer la gestión conducente al efecto en nombre de todos los acreedores, porque la mente de estos es que el beneficio ó daño sea proporcionalmente igual, y que no pueda salir uno más favorecido ni perjudicado que otro, ni cobrarse ninguno lo suyo por completo sin que con los demás haya sucedido lo propio.

Quinto. Que después de hecha la liquidación y repartimiento de lo que respectivamente les hubiese tocado percibir de la venta de los efectos, los síndicos expedirán á favor de cada uno un documento firmado por los mismos, del saldo ó cantidad que se les quede adeudando.

Sexto. Que si el deudor y todos los acreedores, ó la mayoría en número y cantidad conforme á la ley, aceptan este convenio, se dé el concurso por terminado, y por rehabilitado el deudor comun.

Y sétimo. Que este convenio se llevará á la aprobación judicial si la mayoría de los acreedores no prefiriesen elevarlo á escritura pública: y para que así suceda, y en prueba de confirmidad, firman la presente acta con los síndicos.—Licenciado Telesforo Montejo y Robledo.—Licenciado Julio Muñoz Hernandez.—Antonio Castro.—José Carulla.—Por poder de José Serrano, Antonio Lozano.—Segundo Denché.—Victor Peñasco.—Rafael Teol y Pascual.—J. B. Sombrío.—Domingo García.—A ruego de Clemente Fernandez, José Cobos.—Martin de Leon.—José Pinali.—Por mi derecho propio como cesionario de Francisco Losada, y por autorización de Manuela Cobos, Francisco Gonzalez Ruiz.—Por Ramon Alva y á su ruego, Vicente Arellano.—Pedro Dago.—El Director de la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas*, Ch. Belanger.»

Puestas á votación una por una las proposiciones de dicho convenio, fueron aprobadas por unanimidad por la junta, y en su consecuencia el señor Juez mandó se leve á efecto dicho convenio y que se publique con arreglo á lo dispuesto en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio del presente, que firmo en Madrid á 31 de Julio de 1868.—Basilio Montoya. 8880

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Félix Lezcano y Cisneros, natural de la villa de Pomer, residente últimamente en la misma, hijo de Ambrosio y Mónica, de edad de 12 años, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido en escrito de acusación del Promotor fiscal en la causa que pende contra el mismo sobre lesiones leves á Pedro Horro, del propio vecindario; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 2 de Agosto de 1868.—Venancio del Valle.—De su órden, Severo de Lizarraga. 8885

D. Pablo Gargantiel y Espejo, Jefe honorario de Administración civil, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Doy fe que en los autos promovidos en dicho Juzgado y mi Escribanía por el Procurador D. Manuel Ardóñez, en nombre de Mariano Timoteo Manzano, sobre adquirir la posesión de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por Pedro del Moral, se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentado este escrito, el cual se una á los autos de su relación; y con vista de las razones que en el mismo se exponen por la representación de Mariano Timoteo Manzano, se reforma y deja sin efecto la providencia de 30 de Junio último, según se solicita: se declaran suficientemente justificados los extremos del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil con los documentos presentados en autos para todos los efectos legales del interdicto de adquirir la posesión de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por Pedro del Moral, intentado por el Procurador de Mariano Timoteo Manzano; y en su consecuencia se otorga á este la posesión civil y natural, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que tiene solicitada del mismo vínculo, la cual se le dé en debida forma en el capital de censo que expresa en la súplica de su escrito, fecha 20 de Junio último, á voz y nombre de todos los demás bienes y derechos que per-

tenezcan á dicho mayorazgo, haciéndose al efecto las necesarias intimaciones ó requerimientos á los censatarios, inquilinos ó colonos de los bienes, para todo lo cual se da formal comisión á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado y presente Escribano; y todo así hecho, dése cuenta para proveer lo demás que sea procedente. El Sr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital, lo mandó y firmo en Madrid á 15 de Julio de 1868.—Onésimo Alvarez Sobrino.—Pablo Gargantiel.

Notificada esta providencia á la representación del actor se dió á este la posesión civil y natural, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en un capital de censo impuesto sobre una casa situada en esta corte, núm. 5, de la calle del Fúcar, con vuelta á la de la Verdónica, propia de Doña Carmen García Ledron de Guevara, á voz y nombre de todos los demás bienes con que se halla dotada la expresada vinculación; y hechos los requerimientos é intimaciones necesarias, se ha dispuesto por auto de hoy que la providencia otorgando la posesión se publique por edictos y anuncios que se inserten en los diarios de esta corte y *Boletín* de esta provincia, por el término de 60 días y para los efectos que se prescriben en la sección primera, título 15, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

La providencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en los expresados autos, y lo relacionado consta más por menor de los mismos, de que tambien doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado firmo el presente edicto por el Sr. Juez, para insertarlo en el *Boletín* y diarios oficiales en Madrid á 6 de Agosto de 1868.—Pablo Gargantiel.—V. B.—Alvarez Sobrino. 8806

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta que tendrá lugar el día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, de diferentes mesas y armarios con otros efectos embargados á la sociedad *La Previsora* para pago de costas, los cuales han sido retasados en la cantidad de 143 escudos 200 milésimas.

Madrid 3 de Agosto de 1868.—El Escribano, Angel Gonzalez de Cordovias. 8878

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martínez, se cita por medio del presente á Doña Adelaida, Doña Sofia y Doña Micaela Gordoncillo, hijas de D. Joaquin Gordoncillo, residentes en esta corte y cuyo domicilio se ignora, aunque parece han habitado en la Corredera baja de San Pablo, núm. 5, piso cuarto, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerlas saber un exhorto procedente del Juzgado principal y privativo de bienes de difuntos de las islas Filipinas, librado en los autos de abintestado de D. Joaquin Gordoncillo, que radican en el mismo; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 8879

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por segunda vez á Felipe de Oca Velasco, natural de Belorado, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA oficial del Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra él sigo sobre quebrantamiento de condena; pues así lo tengo acordado en auto dictado en el día de ayer; parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 2 de Agosto de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio. 8881

En virtud de providencia del Sr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama á Francisco Benito y Serrano, cuyo paradero y filiación se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, con objeto de practicar cierta diligencia judicial en causa que se instruye por dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Márcos. 8882

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Brigida Heranz y Fernandez, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de nueve días que como tercero y último término se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, á contestar los cargos que contra ella resultan en causa criminal que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar y se dará á la causa el curso que corresponda.

Madrid 3 de Agosto de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. 8883

D. Márcos Oria y Ruiz, Regente de la jurisdicción ordinaria de este partido.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Estéban Orrejola, vecino de Somahoz, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que estoy instruyendo contra Valentin del Castillo y otros vecinos de dicho pueblo sobre muerte á Juan

Ruada; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 29 de Julio de 1868. — M. Oria y Ruiz — Por su mandado, Pedro Perez Fernandez, 8884

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc

Por el presente llamo a José Reinaldo Martínez y Rodríguez, natural de Villafranca del Bierzo, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el objeto de extinguir 18 días de prisión subsidiaria en equivalencia de los gastos del juicio que dejó de satisfacer, por resultar insolvente, en causa que se le formó por quebrantamiento de condena.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca, captura y remisión a este Juzgado con toda seguridad del expuesto sujeto.

Lugo 6 de Agosto de 1868. — Felipe Viñas — Por mandado de S. S., Ramon Portas Saaveira. 8894

D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Bernabé Michelena y Villar, casado, escribiente, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles Torre de Serranos, a defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre falsificación.

Dado en Valencia á 7 de Agosto de 1868. — Laureano Quintero. — Ante mí, Vicente Tarrasa. 8893

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Luis Pedra, alias Rochel, valenciano, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta capital de partido ó ante mi Autoridad á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo en la casa de D. Francisco Piniés de Altorricón; que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía respecto al mismo, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.

Y para que no alegue ignorancia, pongo el presente en Barbastro á 8 de Agosto de 1868. — Miguel Fernandez de Castro. — Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez. 8892

D. Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de varias Sociedades Económicas de Amigos del País y Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido, conservando la categoría de término etc

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Laffite Lamartine, natural de Tolosa (Francia), viudo, de 44 años, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la pena de un año de prisión menor que le ha sido impuesta por el Tribunal Superior en la sentencia dictada en causa contra el Laffite sobre quebrantamiento de condena; y se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la seguridad correspondiente

Dado en la Motilla del Palancar á 7 de Agosto de 1868. — Tomás Juan y Seva. — Por su mandado, José Roldán. 8891

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Santiago Romero y Adán, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre falsedad de una cédula de vecindad; pues si así lo hiciere será oído y guardará justicia, y no verificándolo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias; por donde el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Valencia á 4 de Agosto de 1868. — Laureano Quintero. — Ante mí, Jorge Manuel Perales. 8857

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR

El diario oficial del vecino Imperio publica íntegra la contestacion dada por el Emperador Napoleon al Presidente del Consejo municipal de Troyes á su paso por aquella ciudad; dice así: «Al pasar por Troyes he querido detenerme un momento con el objeto de dar una prueba de mi sincera simpatía á los habitantes de estas poblaciones, animadas de tan patrióticos sentimientos. He visto con satisfaccion en el año últi-

mo los progresos de la industria de vuestro departamento, y os excito á que continueis por la misma senda, puesto que ningún peligro amenaza hoy á la paz de Europa. Confiad en el porvenir, y no olvidéis que Dios protege á Francia.»

El día 8 se verificó en Marlborough-House el bautizo de la hija de los Príncipes de Gales, cuya ceremonia fué celebrada por el Obispo de Londres. La Infanta ha recibido los nombres de Victoria Alejandra O'ga María. Sus padrinos han sido la Reina Victoria, representada por la Duquesa de Cambridge; el Emperador de Rusia, representado por su Embajador, y la Reina de Grecia, representada por la Gran Duquesa de Mecklenburgo.

La Reina Victoria llegó el 7 á Lucerna, despues de haberse detenido media hora en Basilea. La Soberana de la Gran-Bretaña ocupa una linda casa que era pension inglesa, situada muy inmediata al lago de los Cuatro Cantones. Es un sitio delicioso.

Su hijo el Duque de Edimburgo y el Ministro de Negocios extranjeros, Lord Stanley, pasaron dos días en Fontainebleau con la Emperatriz de los franceses, y en el último pudieron conferenciar ya con Napoleon. En Fontainebleau estuvieron tambien el Mariscal Niel, el General Fleury, Mr. Rouher y el Marqués de Moustier, con quien el Ministro de Negocios extranjeros de Inglaterra tuvo largas conferencias que la prensa británica cree han contribuido al mantenimiento de la paz.

El *Osservatore Triestino* anuncia que el 31 de Julio llegó á Pola la escuadra inglesa á las órdenes del Vicealmirante Lord Clarence Paget, que lleva su pabellon á bordo del *Caledonia*. Los otros cinco buques de la escuadra son las fragatas *Arethuse* y *Endymion*, los buques acorazados *Lord Warden* y *Entreprise* y el aviso *Psyche*.

Esta escuadra á su llegada hizo los saludos de ordenanza, á los que contestó la marina austriaca. El Vicealmirante austriaco, Baron de Bourguignon, salió á bordo de un buque de guerra á recibir la escuadra, y á esto siguieron las visitas de los respectivos Comandantes, festejos y banquetes.

El día 3 de Agosto levó anclas la escuadra y se dirigió á Trieste.

INTERIOR.

MADRID —Ayer, á las dos de la tarde, tomó posesion de la Capitanía general de este distrito el de ejército Excmo. Sr. Marqués de Novaliches.

A las cuatro se presentaron á felicitarle los Sres. Generales Jefes de division, Brigadieres, Jefes de brigada y primeros Jefes de los cuerpos del distrito militar, Auditor, Comandantes generales Inspectores de Artillería y de Ingenieros y Jefes de Sanidad.

El General Pavia les dirigió algunas elocuentes frases que fueron muy bien recibidas.

— El calor se ha mitigado algo en Madrid desde anteayer, siendo indudablemente la causa de esta agradable variacion las fuertes tempestades con lluvia y granizo que se han dejado sentir en varios puntos de Castilla la Vieja y otras provincias.

— Hoy, á las cinco de la tarde, serán conducidos á su última morada los restos mortales del eminente actor D. Julian Romea. El cadaver llegará por la mañana a esta corte y será trasladado a la capilla de Nuestra Señora de la Novena, en la iglesia de San Sebastian, donde a las once se dirá la misa de cuerpo presente. El entierro sera en el cementerio de San Sebastian, afueras de la puerta de Atocha.

— Hoy, vispera de la Asuncion, se da principio al anochecer con una gran salve é iluminacion á las funciones anuales de Nuestra Señora de Atocha. La Virgen estrenará en ese día un rico manto de tisú de plata y flores, ofrenda de la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel, Condesa de Girgenii, y su augusto esposo.

— Esta noche habrá puestos de verbena, segun costumbre, en las inmediaciones de la parroquia de Santa María con motivo de la solemne funcion que celebra la archicofradía de Nuestra Señora de la Almudena á su titular y única patrona de Madrid.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaria del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—5

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio, Presbítero y confesor, y San Atanasio, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	701,12	12° 0	15° 0	O. S. O.	Casi cubierto.	
9 de la m.	702,27	13° 4	16° 7	O. N. O.	Cubierto.	
12 del día...	701,20	18° 5	23° 1	N.	Nubes.	
3 de la t...	702,06	20° 6	25° 8	S. O.	Idem.	
6 de la t...	702,28	17° 4	21° 8	N. O.	Despejado.	
9 de la n...	703,05	13° 9	17° 4	N. O.	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					22° 0	27° 5
Temperatura máxima al sol.....					25° 0	31° 2
Temperatura mínima del día.....					11° 7	14° 6
Evaporacion en las 24 horas.....					8,9 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					0,3	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 13 de Agosto de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	"	"	"	"	"	"
Oviedo.....	757,4	18,2	S. O....	Viento.	Casi desp.°	"
Coruña.....	756,2	10,0	S. O....	Idem..	Nubes....	Tranq.
Santiago.....	759,6	18,5	O.....	Calma.	Casi cub.°	"
Oporto.....	761,4	20,0	N.....	Brisa..	Cubierto..	A. ag.²
Lisboa.....	760,8	19,0	N.....	Idem..	Nubes....	"
Badajoz.....	757,0	26,0	O.....	Idem..	Nuboso..	"
San Fern.° á 7	760,5	19,8	O.....	Viento.	Cubierto..	Rizada.
Sevilla.....	753,6	26,5	S.....	Idem..	Nubes....	"
Tarifa.....	758,6	24,1	O.....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	761,2	21,2	N. O....	Calma.	Despejado..	"
Alicante.....	756,9	31,0	O.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	757,7	27,3	N. O....	Idem..	Casi desp.°	"
Valencia.....	756,4	28,0	S. O....	Idem..	Despejado..	"
Barcelona.....	754,3	28,8	S. E....	Calma.	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	751,0	26,8	S. O....	Viento.	Nuboso....	"
Soria.....	753,6	17,2	N. O....	Brisa..	Idem.....	"
Búrgos.....	761,7	11,2	O.....	Viento.	Idem.....	"
Valladolid.....	760,3	15,4	O.....	Idem..	Casi cub.°	"
Salamanca....	759,7	15,0	N. O....	Idem..	Nubes....	"
Madrid.....	757,9	16,7	O. N. O.	Brisa..	Cubierto..	"
Ciudad-Real..	759,0	19,0	O.....	V.° fte.	Idem.....	"
Albacete.....	755,9	23,0	O. S. O.	Idem..	Nubes....	"
Brest á 7.....	751,3	16,0	O S. O	Calma.	Cubierto..	Bella.
Bayona id....	"	18,0	"	"	"	"
Cette id.....	760,0	25,0	S. E....	Brisa..	Niebla....	Bella.
Marsella id..	756,4	25,1	S. E....	Idem..	Cubierto..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Lugo y Toledo.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.403	arobas de trigo.
3.621	idem de harina.
6.521	idem de carbon.
123	vacas, que componen 45.488 libras de peso.
828	carneros, que hacen 18.617 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,200 á 4,100 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	2,233 fanegas.
Precio medio.....	8,450 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 13 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 13 de Agosto de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-65, 60 y 55; 33-10, 34-20 y 33-30 en pequeños; á plazo, 32-50 y 45 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-00 p.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-60 y 70.
Deuda del personal, no publicado, 26-50; á plazo, 26-50 fin cor. vol.
Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 98-60 p.
Idem id. de la segunda serie, publicado, 93-10.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 81-50 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-25.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 69-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id. par d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-60.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 64-10.
Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, 64-00.
Acciones del Banco de España, id., 139-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-20 d.
París á 8 días vista, 5-12 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	3/4 d.	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	5/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	3/8	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra....	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca....	par d.	"
Cádiz.....	"	1/2 d.	San Sebastian..	"	1/2
Castellon....	par.	"	Santander.....	"	3/4
Ciudad Real..	par	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	1/2
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Truel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	1/4
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 12 de Agosto.—Consolidados, 93 3/4 á 7/8.

París 12 de Agosto.—3 por 100, á 70-02 1/2.—Exterior español, 35 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—Los apuros de Colás.—La mascarada parisiense.—Café-teatro y restaurant-cantante.—El carnaval de Versailles.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose Los tres trapecios por Mlle. Azella.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El que nace para ochavo.....—Donde las dan.....—Baile Florentina.—Sainete Los payos en el ensayo.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.